



San Andrés, Isla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.488-20

Referencia : **Proceso Ordinario Laboral.-**
Demandante : **Efren Tatis Guzman**
Demandados : **Vigilancia Acosta Ltda.**
Radicado Único : **88-001-31-05-001-2020-00071-00**

En memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesta que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda y que a la fecha no ha recibido en su cuenta de correo notificacionestudiojuridicosai@gmail.com ningún mensaje de datos contentivo del ejemplar de la contestación de la demanda por parte de la empresa demandada, por lo que asume que no se ha presentado ninguna contestación y de ser así no ha tenido la oportunidad de conocer los argumentos de defensa para poder dar aplicación al inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, lo que vulneraría los derechos de su cliente. Solicita reprimir la conducta anti procesal de la empresa demandada imponiendo una sanción equivalente a un salario mínimo legal mensual como lo dispone el numeral 14 del art. 78 del CGP.

Para resolver, se considera

Sea lo primero indicar que con fecha 14 de octubre del corriente año, se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado de la empresa demandada Vigilancia Acosta Limitada, como consta en el expediente digital, no se avizora en la constancia de recibido que se haya enviado tal contestación al demandante o a su apoderado.

El Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció:

“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

(...)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. "

Se considera que la medida sancionatoria pedida contra la empresa demandada se torna exagerada en primera instancia, pues adoptar los cambios que se han implementado en la actividad judicial con ocasión de la pandemia declarada por el Covid 19 se torna en una tarea cuya práctica debe adoptarse de manera paulatina, adicionalmente en el proceso de la referencia ninguna actuación posterior se ha surtido que implique la afectación de derechos fundamentales del demandante sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS, **por esta única vez, se hace un llamado a las partes para que se atengan a las medidas en el Decreto 806 de 2020, al artículo 78 del Código General del Proceso y por consiguiente a lo contenido en el capítulo V del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.**

En esta providencia se le requiere a la empresa demandada Vigilancia Acosta Limitada, ENVIAR la contestación de la demanda que fue radicada en el correo institucional de este despacho el día 14 de octubre de 2020, de lo cual deberá enviar constancia de envío con destino al expediente digital, a fin de contabilizar el traslado que le corre al demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO SAN ANDRES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4013256bb0c3dc600cbcaf21c04f845c23b6829b9d80c1c0643383741ee9113

Documento generado en 27/10/2020 07:04:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**